

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

E. S. D

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE LA TUTELA, Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No.115.

Fecha de fallo de tutela: Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

No. De Radicado: 76001 22 03 000 2024 00367 00

Accionantes: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA y Otros

Accionada: JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.520.275 expedida en Pereira Risaralda y portador de la tarjeta profesional numero 203884 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado especial de los señores **JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16537463, **GRACIELA BLANCO RESTREPO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 31293150, **CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO** persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 31582480, y **ANDRES FELIPE DE LA ROSA BLANCO** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94520317, tal y como lo realice en la respectiva acción constitucional de tutela, y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar impugnación contra la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela interpuesta. Dicha decisión, a nuestro juicio, no atiende adecuadamente a las circunstancias particulares del caso, y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y al acceso a la justicia, por las siguientes razones:

I. HECHOS Y ARGUMENTOS

1º) Promoví acción de tutela en representación de mis protegidos dentro del marco del proceso verbal de responsabilidad medica que se tramita en el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Santiago de Cali. Esta acción tiene su fundamento en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, derivada del tratamiento inadecuado otorgado a la prueba pericial solicitada.

2º) Tal como se expuso en el escrito de tutela, esta parte sostiene que el juez no brindó las garantías procesales necesarias para la práctica de dicha prueba, lo que resultó en la afectación del derecho a controvertir el dictamen pericial. Esta omisión vulnera principios fundamentales como la contradicción, el equilibrio procesal y el acceso efectivo a la justicia.

3º) Mediante sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) el Despacho en el **RESUELVE** manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

***Primero.** - **NEGAR** por improcedente la acción de tutela incoada por el accionante, conforme a las razones previamente expuestas.*

4º) Respecto a lo expuesto, quiero manifestar respetuosamente mi desacuerdo con el fallo de tutela emitido, ya que la decisión adoptada afecta de manera directa e irremediable los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional. En particular, resulta preocupante que se haya negado la práctica de la contradicción del dictamen pericial teniendo en cuenta que el juez es el que dirige y controla el desarrollo del proceso judicial asegurando que se respeten las garantías procesales, pues resulta cuestionable que se haya negado la practica de esta prueba y se cancele la audiencia donde se están evacuando las pruebas que se habían decretado, bien pudo dejar que se practicara en la audiencia que posteriormente se fijó como se explicó en el escrito de tutela, y la justificación que en su momento se le brindo al despacho, pues aquí es donde radica el inconformismo, la juez bajo estas facultades y poderes que tiene no tomo una decisión en beneficio de estas garantías, vulnerando en consecuencia el derecho al debido proceso.

5º) En particular, resulta profundamente preocupante que se haya negado la práctica de la contradicción del dictamen pericial, una prueba crucial para garantizar el

derecho a controvertir las pruebas dentro del proceso. Este hecho adquiere mayor relevancia si se considera que el juez, como director y garante del proceso judicial, tiene el deber de asegurar que se respeten plenamente las garantías procesales, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

6°) Es cuestionable que, en uso de sus facultades y poderes, el despacho judicial haya decidido negar esta prueba y, además, cancelar la audiencia en la que se estaban evacuando las pruebas decretadas. Más grave aún es que, posteriormente, la juez fijó una nueva audiencia, lo que habría permitido la práctica de la prueba pericial sin alterar el desarrollo del proceso. Sin embargo, optó por no corregir esta irregularidad, negando la oportunidad de garantizar el equilibrio procesal y la salvaguarda del derecho al debido proceso.

7°) En este contexto, es evidente la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la negativa a practicar esta prueba afecta de manera irreparable la capacidad de mis representados para ejercer su derecho a la contradicción y defensa. Esta omisión no solo desnaturaliza los principios que rigen el proceso, sino que también coloca a mis representados en una situación de indefensión, afectando su confianza en el sistema judicial y en las decisiones que emanan de este.

8°) Así entonces, el núcleo del problema radica en la interpretación errónea por parte del Juzgado Quinto al negar la prueba pericial. Frente a esta situación, la acción de tutela se enmarca como un mecanismo subsidiario de protección constitucional, toda vez que los medios ordinarios de defensa fueron evacuados. En este caso, no existe otra vía eficaz que permita corregir las falencias procesales evidenciadas y evitar un perjuicio irremediable que afecta los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

9°) Por lo anterior, impugno respetuosamente la decisión adoptada, solicitando al juez constitucional que intervenga en su calidad de garante último de los derechos fundamentales. Esta intervención es indispensable para corregir las irregularidades procesales señaladas y garantizar que los derechos invocados sean protegidos de manera efectiva, pues la negativa a practicar la prueba pericial ha causado un perjuicio de carácter grave e irreparable, pues dicha prueba es crucial para el esclarecimiento de los hechos y la defensa de los derechos de los accionantes. Al tratarse de una controversia de responsabilidad médica, el dictamen pericial

constituye el eje central de la carga probatoria, y su exclusión desequilibra el proceso, dejando a mis representados en estado de indefensión.

Si bien el juez cuenta con facultades discrecionales para dirigir el proceso, dichas facultades deben ejercerse en el marco de la garantía plena de los principios de contradicción y equilibrio procesal. La negativa a permitir la práctica de la prueba en una audiencia posterior, pese a la posibilidad de hacerlo, evidencia un ejercicio arbitrario de dichas facultades. Debe tenerse en cuenta que la tutela opera de manera excepcional cuando los mecanismos ordinarios resultan ineficaces para garantizar los derechos fundamentales. En este caso, la tutela se erige como el único mecanismo para evitar un perjuicio irremediable que afecta el derecho de defensa y el debido proceso.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

II. PRETENSIÓN

1º) Se revoque la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali mediante la cual se negó la acción de tutela, y en su lugar, se conceda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia de los accionantes.

2º) Se ordene realizar las actuaciones necesarias para garantizar la práctica de la contradicción del dictamen pericial, permitiendo así el ejercicio pleno de los principios de contradicción, equilibrio procesal y defensa dentro del proceso de responsabilidad médica.

III. ANEXOS

1. Copia de sentencia de tutela a impugnar

IV. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado:

- **TELÉFONO:** 313 699 8223
- **Direcciones de correo electrónico:** andresmarin55@gmail.com

Parte Accionada: EL JUZGADO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados, Cordialmente,



ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ
CC. Nro. 4.520.275 expedida en Pereira Risaralda
T.P. Nro. 203884 del C. S. de la Judicatura.